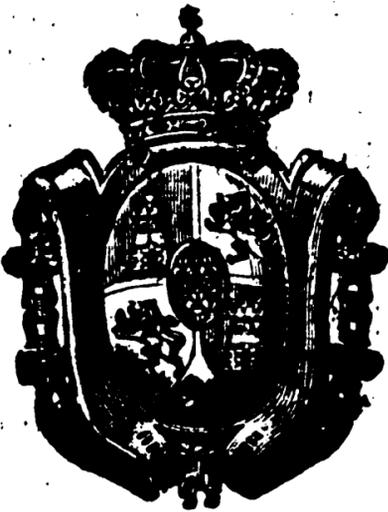




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para hacer las reformas que juzgue convenientes en los aranceles de honorarios y derechos procesales puestos en ejecucion provisionalmente á consecuencia de la autorizacion concedida por las Córtes en 3 de noviembre de 1837. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de abril de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

INSTRUCCION

para el depósito de carbon de piedra extranjero que se conduzca al puerto de Barcelona, aprobada por S. M. en real orden de 28 de marzo del corriente año.

Artículo 1.º Para la admision del carbon de piedra extranjero á depósito, tienen que preceder las formalidades y requisitos, que para todos los géneros y efectos que disfrutan de igual beneficio prescribe la instruccion vigente de aduanas de 3 de abril de 1843; debiendo por lo tanto satisfacer como aquellos el uno por ciento de almacenaje en la forma que determinan los articulos desde el 251 al 253. Considerado este depósito como una continuacion del de puerto, no podrá exceder su almacenaje de dos años, cuidando los gefes de la aduana y demas empleados de adoptar las disposiciones necesarias para que al vencimiento del plazo fijado, paguen las existencias que resulten, los derechos correspondientes.

Art. 2.º Atendida la naturaleza particular de este artículo, se depositará en el muelle nuevo de dicho puerto, y espacio que media hasta el rastrillo.

Art. 3.º Declarado que sea el carbon de piedra extranjero para el depósito segun expresa el

artículo 62 de la instrucción vigente, los empleados del mismo pasarán al fiel é interventor la nota que prescribe el párrafo 3.º del citado artículo para que la registren en un libro de asiento que al efecto llevarán.

Art. 4.º El carbon de piedra extranjero depositado que se destine al consumo de la ciudad y fábricas, pagará los derechos de entrada en la forma que se espresará.

Art. 5.º El embarque del carbon de piedra extranjero se verificará previos los requisitos y formalidades que por punto general establece la vigente instrucción de aduanas.

Art. 6.º Tanto el fiel como el interventor serán responsables del movimiento ó faenas que de dicho artículo se haga en este depósito sin la competente documentación que lo autorice y no podrá entrar ni salir cantidad alguna sin que preceda el peso à presencia de ambos. Queda prohibido calcular el resultado de este por escandallo, así como el que permanezca en depósito, en sacos, espuestas, ó cualquiera otro bulto.

Art. 7.º El carbon de piedra extranjero que se destine para el depósito, se colocará en punto distinto del que se dedique al consumo.

Art. 8.º El fiel é interventor presenciaron é intervendrán la descarga del carbon de piedra extranjero que se destine al consumo, estampando el resultado en las declaraciones que sirvan de guía de alijo, firmándolo en union con el pesador. Este atestado tendrá igual valor y equivalencia al reconocimiento y aforo que hubieran de ejecutar los vistas, cuando se trate de la introducción de dicho artículo en la ciudad. La misma estimación tendrá el que hubieren fijado en la declaración presentada para la admisión del que haya sido destinado al depósito. Respecto à las demas formalidades, serán cumplidas en los mismos términos que la instrucción de aduanas establece.

Art. 9.º Siendo el carbon de piedra nacional libre de todo derecho, se prohíbe su alijo ó desembarque en el local y sitio designado para depósito del extranjero. La descarga de aquel, deberá ejecutarse en el muelle destinado para la de los demas objetos.

Art. 10. Para que tenga efecto la salida del carbon de piedra extranjero que desde el depósito se destine al consumo, debe preceder siempre el pago de derechos de la cantidad que solicite su introductor, ó nuevo adquiridor si ha

pasado à otro dominio; efectuándose el adeudo en los términos prescritos en la referida instrucción de aduanas cuando se trata del total de la declaración, ó por medio de las hojas de adeudo que establece el artículo 96 de ella cuando solo sea una parte; sirviendo en uno y otro caso de reconocimiento y aforo de los vistas el resultado que estamparon los empleados de este depósito en la que sirvió de guía de alijo ó declaración para que fuese admitido en él. Satisfechos los correspondientes derechos, los gefes de la aduana pasarán à aquellos la solicitud que prescribe el primer párrafo del artículo 274, para que permitan la salida de la cantidad de carbon que se les designa; pero como las porciones que se porteen à la ciudad deberán ir acompañadas de documentos que las garanticen en su tránsito, el fiel é interventor facilitarán à los conductores en cada viaje una papeleta espresiva de los pormenores que el adjunto modelo detalla. En el acto de hallarse en la puerta de la ciudad dicho artículo acompañado de las referidas papeletas, los empleados de hacienda y resguardo allí establecidos, permitirán su introducción; estampando en ellas los correspondientes cumplidos. El fiel administrador recogerá las que en el día se presenten, y à última hora de despacho las pasará à la contaduría de la aduana acompañadas de una factura duplicada, para que en una de ellas se fije el recibo que le servirá de resguardo y comprobante à sus asientos, archivándola en su fieldad.

Art. 11. La contaduría de la aduana cuidará de rebajar de las declaraciones de dueños ó consignatarios las partidas que hayan sido vendidas, permutadas ó cedidas, y al colocar en ellas las respectivas papeletas, examinará si hay ó no conformidad entre la cantidad que se ha introducido con la que se solicitó, para en último caso adoptar las medidas que correspondan.

Art. 12. La numeración de las papeletas ha de ser correlativa en todo el año, y llevarán las rubricas de los gefes de la aduana. Con ellas se formarán libretos encuadernados que se pasarán en esta forma, segun fuere necesario y recogiendo el anterior, al fiel é interventor para que hagan el uso à que se destinan, espresándose en su portada la numeración que cada uno comprenda. Estos libretos despues de confrontados y revisados por la contaduría de la aduana y puesta la conformidad, si la hubiere con las papeletas espeditas, se archivarán en ella durante el año,

pasándolas à su conclusion al archivo general, y recogiendo recibo.

Art. 13. Para el servicio del depósito de carbon de piedra extranjero, habrá un fiel y un interventor con el sueldo de ocho mil reales anuales cada uno, que serán elegidos por el gobierno à propuesta de las oficinas generales: un pesador con cuatro mil reales, y dos mozos à dos mil y quinientos. Los tres últimos deberán saber leer y escribir y serán nombrados por la direccion del ramo à propuesta de los gefes de la aduana que dirigirá el intendente.

Art. 14. El fiel é interventor prestarán la fianza de doce mil reales vellon cada uno en metálico, ò su equivalencia en fincas ó papel consolidado.

Art. 15. En el fielato se llevará un libro de entrada y salida en el que se sienta en la primera llana con claridad y por numeracion correlativa las declaraciones de los interesados que formarán el cargo, y en la otra con distincion de casillas los permisos de embarque y la parte destinada al consumo. Tambien llevarán el fiel é interventor un libro en que conste el cargo particular de cada pila ó seccion, formado por las declaraciones ó guías de alijo, y la data por los documentos respectivos. Estos libros estarán firmados y rubricados por los gefes de la aduana, así como la primera partida de existencia ó cargo que tambien suscribirán el fiel, interventor é interesados.

Art. 16. En fin de cada mes el fiel é interventor pasarán al administrador y contador de la aduana un estado espresivo de la existencia que resultó en fin del mes anterior, la entrada y salida del actual, y la existencia que queda pendiente para el venidero.

Art. 17. El movimiento del carbon de piedra no podrá ejecutarse sino de sol á sol, y en todas estaciones estará abierto el fielato en dicho periodo.

Art. 18. Un peso de cruz de que debe estar provisto el fielato, el alquiler del local en que se establezca, las obras que fueren necesarias, los precisos útiles para el servicio de la oficina, los gastos de eseritorio, y los sueldos de sus empleados, serán prévia, justificacion, satisfechos del fondo del uno por ciento de depósito que tanto por este concepto como por el de puerto recaude el último.—Madrid 15 de enero de 1845
Juan Garcia Barzanallana.

Modelo que se cita en el artículo 10.

<p>N. 18.</p> <p>Salen hoy de l local núm.º 2 de este depósito ciento veinte qq.º dos ar. lib.º de carbon de piedra extranjero que fue introducido con declaracion núm.º 258 de 22 de Febrero de 1844, y conduce á la ciudad Francisco Llorat en un carro.</p> <p>Enero 19 de 1845.</p>	<p>N.º</p> <p>(Rubricas de los Gefes de la Aduana.)</p> <p>Con esta fecha salen de l local núm.º de este depósito qq.º ar. lib.º de carbon de piedra extranjero que ha sido introducido con declaracion núm.º de conduce en con destino á la ciudad, en cuya puerta presentará este documento al Fiel Administrador y Resguardo de ella. Muelle nuevo de 1845.</p> <p>Con mi intervencion (Firma del Interventor.)</p> <p>(Firma del Fiel.)</p>
---	---

DEPOSITO DE CARBON DE PIEDRA.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion del real heredamiento de Aranjuez.

Por esta administracion se saca á pública subasta el arrendamiento de diez y seis suertes de tierra de labor de secano en el parage denominado Altos de Mira el Rey por término de nueve años contados desde 1.º de octubre del presente hasta 30 de setiembre de 1854: el primer remate de los dos en que ha de celebrarse esta subasta se verificará el dia 2 del próximo mayo, el 2.º el 5 del mismo en ambos dias desde las diez en adelante; en la inteligencia que el 1.º tendrá efecto siempre que haya postura que cubra la tasacion, y el 2.º se abrirá con pujas á la llana, siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores en las oficinas de esta administracion.

El ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon con autorizacion del Excmo. señor gefe político ha señalado el domingo 4 de mayo próximo á las once de la mañana en su sala capitular para el remate de noventa y dos chopos del plantío de villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

El ayuntamiento constitucional del real sitio de Aranjuez ha acordado sacar á pública licitacion el abasto de carnes que se consume en su vecindario desde el primer dia del próximo julio al último de junio del año venidero de 1846. La subasta está dispuesta en tres remates que tendrán lugar en los dias 11, 20 y 30 del inmediato mes de mayo á las doce y media de sus respectivas tardes en la sala capitular á donde se cita á los que gusten interesarse para que se informen del pliego de condiciones que ha de servir de base; previniéndose que la corporacion municipal cede al mejor postor los pastos del soto Carnicero con que cuenta, y son capaces de sostener todo el año del arriendo mas ganado que los que la poblacion necesita para

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

su consumo. Y para mayor publicidad se pone el presente anuncio en el Boletín.

Se sacan á pública subasta en la villa de Navalcarnero, las obras que han de ejecutarse de albañilería y carpintería para habilitar una audiencia pública del juzgado, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y de que podrán enterarse los licitadores, á cuyo efecto está de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento; estando señalado para su único remate el dia 12 de mayo próximo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de abril de 1845.

Han ingresado en este dia 41,347 reales vn. depositados por 709 individuos, de los cuales 17 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 24,400 rs., 2 mrs. á solicitud de 26 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO.

Madrid 28 de abril.

Trigo de 28 á 35 1/2 rs. vn.
Cebada de 12 á 13 1/2 rs. vn.
Algarrobas de 20 á 21 rs. vn.
Aceite de 56 á 58 rs. arroba.
Id. filtrado á 64 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 31 del pasado marzo el primer trimestre por suscripcion á este periódico, se invita á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que acudan á satisfacer sus descubiertos en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo; en inteligencia que los que no lo verifiquen tendrán que sufrir las consecuencias á que den lugar por su morosidad, pues el editor está decidido á hacer que se cumplan en esta parte las condiciones de la contrata.